





















Juzgado Administrativo de Medellín-Juzgado Administrativo 025 JUZGADO ADMINISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 26/04/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	05001-33-33-025-2018-00255-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	COLPENSIONES	MARY LUZ SERNA VALENCIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/04/2024	Auto que concede apelación	ISR-...	 
2	05001-33-33-025-2021-00323-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARGARITA MARIA RESTREPO CARDONA	ESE - HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/04/2024	Auto que resuelve	ISR- Finaliza incidente de sancion, incorpora prueba y corre traslado...	 
3	05001-33-33-025-2021-00335-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JAIME HUMBERTO GARCÍA HERRÓN, LUZ DAMARIS GARCÍA HERRÓN, MARYELY ANDREA GARCÍA MUÑOZ, JUAN DIEGO GARCÍA MUÑOZ, LUZ MARY GARCÍA HERRÓ, LIGIA AMPARO MUÑOZ RODRÍGUEZ, WILLIAM DARIO GARCÍA HERRÓN, LUZ ELENA HERRÓN, GARCÍA GAVIRIA NINFA AURORA, BLANCA MARIA GARCÍA DE MARTÍNEZ, HERNANDO DE JESUS HERRÓN, LUIS HUMBERTO GARCÍA HERRÓN, DORIS ELENA GARCÍA HERRÓN, LEO FRANDE GARCÍA HERRÓN, FREDY ALIRIO GARCÍA HERRÓN, DIMEDY ALBERTO GARCÍA HERRÓN	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	ACCION DE REPARACION DIRECTA	25/04/2024	Auto que concede apelación	ISR-...	 
4	05001-33-33-025-2022-00030-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	VIRNA DEL CARMEN ANDRADE ANDRADE	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/04/2024	Auto que concede apelación	ISR-...	 







5	05001-33-33-025-2022-00083-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.	SUPERSERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/04/2024	Auto que concede apelación	ISR-...	 
6	05001-33-33-025-2022-00131-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JOSE DE JESUS LONDOÑO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/04/2024	Auto que concede apelación	ISR-...	 
7	05001-33-33-025-2022-00281-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	SOCIEDAD VINICOLA NUTIBARA S.A.S.	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/04/2024	Auto que concede apelación	ISR-...	 
8	05001-33-33-025-2022-00392-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CAROLAY VANESSA RENDO POLO, TATIANA PAOLA RENDON BORRE, JONATHAN SMIT RENDON BORRE, LINDA MARIZOL RENDON BORRE, DARLIN VANESA CARABALLO GUERRA, CARMEN PATRICIA RENDON BORRE, JOSE LUIS RENDON BORRE, HECTOR GUILLERMO RENDON BORRE	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/04/2024	Auto que concede apelación	ISR-...	 
9	05001-33-33-025-2022-00408-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUZ MARINA SANTOS CARVAJAL	MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/04/2024	Auto que corrige sentencia	ISR-...	 
10	05001-33-33-025-2022-00409-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	DAVID HERNANDO ALZATE ARANGO	MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/04/2024	Auto que concede apelación	ISR-...	 

11	05001-33-33-025-2022-00416-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MONICA ASTRID PEREZ FLOREZ	MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/04/2024	Auto que concede apelación	ISR-...	
12	05001-33-33-025-2022-00417-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ERIKA YOLIANA RUA LOPEZ	MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/04/2024	Auto que concede apelación	ISR-...	
13	05001-33-33-025-2022-00432-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CLAUDIA MARIA HENAO MOLINA	DISTRITO DE CIENCIA - TECNOLOGIA E INNOVACION DE MEDELLIN, NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/04/2024	Auto que concede apelación	ISR-...	
14	05001-33-33-025-2022-00593-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MULTIVASOS S.A.S.	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/04/2024	Auto que concede apelación	ISR-...	
15	05001-33-33-025-2023-00152-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	PAULA ANDREA OCHOA MONSALVE	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/04/2024	Auto incorpora pruebas	ISR-...	
16	05001-33-33-025-2023-00540-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CARLOS ANDRES VELEZ SILDARRIAGA	DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA TECNOLOGIA E INNOVACION DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/04/2024	Auto que admite la accion	ISR-...	

17	05001-33-33-025-2024-00014-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JUAN ESTEBAN CORREA URREA	DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA TECNOLOGIA E INNOVACION DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/04/2024	Auto que admite la accion	ISR-...	
18	05001-33-33-025-2024-00018-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	WILMER ROJAS UMAÑA	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/04/2024	Auto que admite la accion	ISR-...	
19	05001-33-33-025-2024-00072-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	UNIDAD ADTIVA ESPECIAL DE GESTION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP	IRMA SARA ZEA DE PEREZ	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/04/2024	Auto inadmitiendo la demanda	ISR-...	
20	05001-33-33-025-2024-00084-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	DANIELA POSADA LOPEZ	NACION- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJE DE ADMON JUDICIAL	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/04/2024	Auto que declara impedimento	ISR-...	
21	05001-33-33-025-2024-00085-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ASESORIAS BOTERO PELAEZ S.A.	MUNICIPIO DE RIONEGRO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/04/2024	Auto Traslado	ISR-De la medida cautelar...	
21	05001-33-33-025-2024-00085-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ASESORIAS BOTERO PELAEZ S.A.	MUNICIPIO DE RIONEGRO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/04/2024	Auto que admite la accion	ISR-...	

22	05001-33-33-025-2024-00086-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	UNIDAD ADTIVA ESPECIAL DE GESTION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP	RODRIGO HUMBERTO GOMEZ HERNANDEZ	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/04/2024	Auto inadmitiendo la demanda	ISR-...	
23	05001-33-33-025-2024-00092-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUIS FERNANDO HERNANDEZ BERMUDEZ	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AMPARO DE POBREZA	25/04/2024	Auto que ordena requerir	ISR-...	
24	05001-33-33-025-2024-00095-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JHON FRANK GOMEZ NOREÑA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA	AMPARO DE POBREZA	25/04/2024	Auto Concede Amparo de Pobreza	ISR-...	
25	05001-33-33-025-2024-00096-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JORGE URIEL URREGO HERRERA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/04/2024	Auto que avoca conocimiento	ISR- Requiere...	
26	05001-33-33-025-2024-00097-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	ORLANDO DE JESUS MESA BETANCUR	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/04/2024	Auto Traslado	ISR-...	
26	05001-33-33-025-2024-00097-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	ORLANDO DE JESUS MESA BETANCUR	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/04/2024	Auto que admite la accion	ISR-...	

27	05001-33-33-025-2024-00103-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	JOHN JAIRO ARBOLEDA CESPEDES	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/04/2024	Auto Traslado	ISR-De la medida cautelar...	
27	05001-33-33-025-2024-00103-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	JOHN JAIRO ARBOLEDA CESPEDES	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/04/2024	Auto que admite la accion	ISR-...	
28	05001-33-33-025-2024-00105-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JUAN GUILLERMO SERNA CASTAÑEDA, LAURA ANGELICA SERNA CASTAÑEDA, FANNY DEL SOCORRO CASTAÑEDA, NATALIA FIRELLY SERNA CASTAÑEDA	INTERASEO S.A. E.S.P., DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA TECNOLOGIA E INNOVACION DE MEDELLIN	ACCION DE REPARACION DIRECTA	25/04/2024	Auto inadmitiendo la accion	ISR-...	
29	05001-33-33-025-2024-00111-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	NIXON PEREZ SABAleta	NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJE DE ADMON JUDICIAL	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/04/2024	Auto que declara impedimento	ISR-...	
30	05001-33-33-025-2024-00112-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	ANGELA MARINA ZULUAGA DE MARIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/04/2024	Auto Traslado	ISR-...	
30	05001-33-33-025-2024-00112-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	ANGELA MARINA ZULUAGA DE MARIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/04/2024	Auto que admite la accion	ISR-...	

31	05001-33-33-025-2024-00118-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	CARLOS JULIO BENAVIDES SANGUÑA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/04/2024	Auto Traslado	ISR-...	 
31	05001-33-33-025-2024-00118-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	CARLOS JULIO BENAVIDES SANGUÑA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/04/2024	Auto que admite la accion	ISR-...	 
32	05001-33-33-025-2024-00120-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CARLOS MIGUEL MONSALVE AGUDELO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/04/2024	Auto que admite la accion	ISR-...	 



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 370

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Demandante	Universidad de Antioquia
Demandado	Orlando de Jesús Mesa Betancur
Radicado	N° 05001 33 33 025 2024 00097 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por la Universidad de Antioquia, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad - en contra de Orlando de Jesús Mesa Betancur, al verificarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al demandado Orlando de Jesús Mesa Betancur, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales indicado en la demanda, para lo cual se adjuntará copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y adelantar las demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes que considere necesarios.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, del Ministerio Público, y en general, a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o

constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Ana María Salazar Aguilar, portadora de la de la T.P. No. 225.023 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678; y dando cumplimiento a la C I R C U L A R PCSJC24-1 proferida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se informa que a partir del 01 de marzo de 2024 los memoriales, escritos y peticiones dirigidos a los procesos que se tramitan en la jurisdicción contenciosa administrativa, **ÚNICAMENTE SERÁN RECIBIDOS** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI**, a la que podrá acceder a través del siguiente link <https://ventanillavirtualsamai.azurewebsites.net/>

Adicionalmente, se recuerda el canal electrónico de los sujetos procesales: notifica.judiciales@udea.edu.co; defensajuridica5@udea.edu.co; orlando.mesa.betancur@gmail.com; orlando.mesa@udea.edu.co y procuradora168judicial@gmail.com; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este Despacho.

NOTIFÍQUESE



JUAN SEBASTIÁN SOLARTE ÁLVAREZ

JUEZ

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 26 de abril de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 371

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Demandante	Universidad de Antioquia
Demandado	Ángela Marina Zuluaga de Marín
Radicado	05001 33 33 025 2024 00112 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por la Universidad de Antioquia, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad - en contra de Ángela Marina Zuluaga de Marín, al verificarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal a la demandada Ángela Marina Zuluaga de Marín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales indicado en la demanda, para lo cual se adjuntará copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y adelantar las demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta a la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes que considere necesarios.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos de forma previa o simultánea, con los anexos pertinentes, al correo de notificaciones judiciales de la parte contraria, del Ministerio Público, y en general, de todos los demás sujetos procesales.

Cumplida la carga anterior por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o

constancia de recibido, procediendo el Despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Julián Arce Roger, portador de la de la T.P. No. 127.114 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678; y dando cumplimiento a la C I R C U L A R PCSJC24-1 proferida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se informa que a partir del 01 de marzo de 2024 los memoriales, escritos y peticiones dirigidos a los procesos que se tramitan en la jurisdicción contenciosa administrativa, **ÚNICAMENTE SERÁN RECIBIDOS** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI**, a la que podrá acceder a través del siguiente link <https://ventanillavirtualsamai.azurewebsites.net/>

Adicionalmente, se recuerda el canal electrónico de los sujetos procesales: notifica.judiciales@udea.edu.co, defensajuridica4@udea.edu.co; angela.zuluaga@udea.edu.co y procuradora168judicial@gmail.com; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este Despacho.

NOTIFÍQUESE



JUAN SEBASTIÁN SOLARTE ÁLVAREZ

JUEZ

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 26 de abril de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 372

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Demandante	Universidad de Antioquia
Demandado	Carlos Julio Benavides Sanguña
Radicado	05001 33 33 025 2024 00118 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por la Universidad de Antioquia, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad - en contra de Carlos Julio Benavides Sanguña, por verificarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al demandado Carlos Julio Benavides Sanguña, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales indicado en la demanda, para lo cual se adjuntará copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y adelantar las demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta a la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes que considere necesarios.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos de forma previa o simultánea, con los anexos pertinentes, al correo de notificaciones judiciales de la parte contraria, del Ministerio Público, y en general, de todos los demás sujetos procesales.

Cumplida la carga anterior por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o

constancia de recibido, procediendo el Despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Paula Andrea Ramírez Ruiz, portadora de la de la T.P. No. 212.099 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678; y dando cumplimiento a la C I R C U L A R PCSJC24-1 proferida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se informa que a partir del 01 de marzo de 2024 los memoriales, escritos y peticiones dirigidos a los procesos que se tramitan en la jurisdicción contenciosa administrativa, **ÚNICAMENTE SERÁN RECIBIDOS** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI**, a la que podrá acceder a través del siguiente link <https://ventanillavirtualsamai.azurewebsites.net/>

Adicionalmente, se recuerda el canal electrónico de los sujetos procesales: notifica.judiciales@udea.edu.co; defensajuridica3@udea.edu.co; paularamirez.abogada@yahoo.es; carlos.benavides@udea.edu.co; cjbs2110@hotmail.com; y procuradora168judicial@gmail.com; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este Despacho.

NOTIFÍQUESE



JUAN SEBASTIÁN SOLARTE ÁLVAREZ
JUEZ

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 26 de abril de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 374

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Demandante	Universidad de Antioquia
Demandado	Lucila Silva Correa
Radicado	05001 33 33 025 2024 00103 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por la Universidad de Antioquia, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad - en contra de Lucila Silva Correa, al verificarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal a la demandada Lucila Silva Correa, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales indicado en la demanda, para lo cual se adjuntará copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y adelantar las demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta a la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes que considere necesarios.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos de forma previa o simultánea, con los anexos pertinentes, al correo de notificaciones judiciales de la parte contraria, del Ministerio Público, y en general, de todos los demás sujetos procesales.

Cumplida la carga anterior por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o

constancia de recibido, procediendo el Despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Carlos Fernando Roldán Pérez, portador de la de la T.P. No. 192.958 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678; y dando cumplimiento a la C I R C U L A R PCSJC24-1 proferida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se informa que a partir del 01 de marzo de 2024 los memoriales, escritos y peticiones dirigidos a los procesos que se tramitan en la jurisdicción contenciosa administrativa, **ÚNICAMENTE SERÁN RECIBIDOS** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI**, a la que podrá acceder a través del siguiente link <https://ventanillavirtualsamai.azurewebsites.net/>

Adicionalmente, se recuerda el canal electrónico de los sujetos procesales: notifica.judiciales@udea.edu.co, defensajuridica1@udea.edu.co, lucila.silva@udea.edu.co; anludu@gmail.com y procuradora168judicial@gmail.com; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este Despacho.

NOTIFÍQUESE



JUAN SEBASTIÁN SOLARTE ÁLVAREZ

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 26 de abril de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 375

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No laboral
Demandante	Juan Esteban Correa Urrea
Demandado	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín – Secretaría de Movilidad
Radicado	N° 05001 33 33 025 2024 00014 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Juan Esteban Correa Urrea, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, al verificarse el cumplimiento de los requisitos legales con la subsanación realizada por la parte demandante.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y adelantar las demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advertiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, del Ministerio Público, y en general, a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Santiago O. Martínez Gutiérrez, portador de la T.P. No. 354.741 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678; y dando cumplimiento a la C I R C U L A R PCSJC24-1 proferida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se informa que a partir del 01 de marzo de 2024 los memoriales, escritos y peticiones dirigidos a los procesos que se tramitan en la jurisdicción contenciosa administrativa, **ÚNICAMENTE SERÁN RECIBIDOS** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI**, a la que podrá acceder a través del siguiente link <https://ventanillavirtualsamai.azurewebsites.net/>

Adicionalmente se recuerda el canal electrónico de los sujetos procesales: juanesurrea16@gmail.com, notificaciones@clifirmadigital.com, zantimartirrez@gmail.com, procuradora168judicial@gmail.com y notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.



JUAN SEBASTIÁN SOLARTE ÁLVAREZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 26 de abril de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio No. 376

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No laboral
Demandante	Asesorías Botero Peláez S.A.
Demandado	Municipio de Rionegro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2024 00085 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Asesorías Botero Peláez S.A., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Municipio de Rionegro, al verificarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, Municipio de Rionegro, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y adelantar las demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al

correo oficial de la parte contraria, del Ministerio Público, y en general, a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Mauricio Velásquez Fernández, portador de la T.P. No. 53.240 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado con la demanda.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678; y dando cumplimiento a la C I R C U L A R PCSJC24-1 proferida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se informa que a partir del 01 de marzo de 2024 los memoriales, escritos y peticiones dirigidos a los procesos que se tramitan en la jurisdicción contenciosa administrativa, **ÚNICAMENTE SERÁN RECIBIDOS** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI**, a la que podrá acceder a través del siguiente link <https://ventanillavirtualsamai.azurewebsites.net/>

Adicionalmente se recuerda el canal electrónico de los sujetos procesales: mauriciovela.1@gmail.com; caminar2010@hotmail.com; procuradora168judicial@gmail.com y juridica@rionegro.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este Despacho.

NOTIFÍQUESE



JUAN SEBASTIÁN SOLARTE ÁLVAREZ

JUEZ

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 26 de abril de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio No. 377

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante	Carlos Miguel Monsalve Agudelo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2024 00120 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Carlos Miguel Monsalve Agudelo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, por cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante, a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder,

advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678; y dando cumplimiento a la C I R C U L A R PCSJC24-1 proferida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se informa que a partir del 01 de marzo de 2024 los memoriales, escritos y peticiones dirigidos a los procesos que se tramitan en la jurisdicción contenciosa administrativa, **ÚNICAMENTE SERÁN RECIBIDOS** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI**, a la que podrá acceder a través del siguiente link <https://ventanillavirtualsamai.azurewebsites.net/>

Adicionalmente, se recuerda el canal electrónico de los sujetos procesales: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com y notimedellin.oralidad@medellin.gov.co. Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este Despacho.

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE



JUAN SEBASTIÁN SOLARTE ÁLVAREZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 26 de abril de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 365

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carlos Andrés Vélez Saldarriaga
Demandado	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2023 00540 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Carlos Andrés Vélez Saldarriaga en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, por cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Diego Andrés Sánchez Lozano, con T.P. No. 281.381 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o

cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

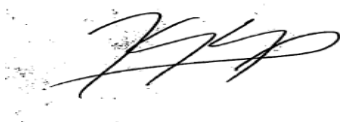
Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al despacho a través de la ventanilla virtual del aplicativo web SAMAI, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto de los sujetos procesales los siguientes correos: die13_reef@hotmail.com; procuradora168judicial@gmail.com; y notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

Octavo. ADVERTIR a las partes que el medio oficial de contacto del juzgado es el teléfono 6042616678; y que dando cumplimiento a la C I R C U L A R PCSJC24-1 proferida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 01 de marzo de 2024, los memoriales, escritos y peticiones dirigidos a los procesos que se tramitan en la jurisdicción contenciosa administrativa, **ÚNICAMENTE SERÁN RECIBIDOS** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI**, a la que podrán acceder a través del siguiente link <https://ventanillavirtualesamai.azurewebsites.net/>

NOTIFÍQUESE



JUAN SEBASTIÁN SOLARTE ALVAREZ

JUEZ

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 26 de abril de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 366

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Wilmer Rojas Umaña
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2024 00018 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Wilmer Rojas Umaña en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado César Alberto Guevara Arango, con T.P. No. 93.648 del C.S. de la Judicatura como apoderado principal y a la abogada Ingrid del Carmen Rumie Guevara, portadora de la T.P No.143.259 como apoderada sustituta, en los términos del poder allegado.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a la demandada, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al despacho a través de la ventanilla virtual del aplicativo web SAMAI, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto de los sujetos procesales los siguientes correos: ingridrumiequevara@gmail.com ; procuradora168judicial@gmail.com; y meval.notificacion@policia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

Octavo. ADVERTIR a las partes que el medio oficial de contacto del juzgado es el teléfono 6042616678; y que dando cumplimiento a la C I R C U L A R PCSJC24-1 proferida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 01 de marzo de 2024, los memoriales, escritos y peticiones dirigidos a los procesos que se tramitan en la jurisdicción contenciosa administrativa, **ÚNICAMENTE SERÁN**

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

RECIBIDOS a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI**, a la que podrán acceder a través del siguiente link <https://ventanillavirtualsamai.azurewebsites.net/>

NOTIFÍQUESE



JUAN SEBASTIÁN SOLARTE ALVAREZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 26 de abril de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 322

Medio de control	Amparo de Pobreza
Demandante	Jhon Frank Gómez Noreña
Demandado	Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Radicado	05001 33 33 025 2024 00095 00
Asunto	Concede amparo - nombra apoderado

El señor Jhon Frank Gómez Noreña solicita el amparo de pobreza de que trata el artículo 151 de la Ley 1564 de 2012 y en consecuencia se designe un abogado que lo represente en el trámite de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, petición que se sustenta en que no cuenta con recursos económicos suficientes para sufragar los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y de aquellas personas a las que por ley debe alimentos.

Cumpliendo con los requisitos exigidos en el artículo 151 del CGP, es procedente acceder al amparo solicitado y en consecuencia se nombra conforme a los artículos 154 inciso 3 y 48 numeral 7 de la Ley 1564 de 2012, como abogado en representación de la solicitante al abogado Christian Alirio Guerrero Gómez, portador de la T.P 362.438 del C. S. de la J.

Se le precisa al nombrado que la presente designación es de forzosa aceptación y “el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”. Serán el solicitante y el profesional del derecho nombrado, quienes deben ponerse en contacto y establecer los parámetros de la representación y la asistencia requerida.

Se advierte **que la demanda debe presentarse a reparto a través de la oficina de apoyo judicial y no con destino a este juzgado.**

El mencionado profesional del derecho podrá ser localizado en el correo electrónico proteccionjuridicadecolombia@gmail.com; dirección a la cual se remitirá el presente auto como notificación de su nombramiento.

Respecto al solicitante, señor Jhon Frank Gómez Noreña, los datos de contacto suministrados son el correo electrónico misproder@outlook.com; y celular 3238110213.

ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el teléfono 2616678; y dando cumplimiento a la C I R C U L A R PCSJC24-1 proferida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se informa que a partir del 01 de marzo de 2024 los

memoriales, escritos y peticiones dirigidos a los procesos que se tramitan en la jurisdicción contenciosa administrativa, **ÚNICAMENTE SERÁN RECIBIDOS** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI**, a la que podrá acceder a través del siguiente link <https://ventanillavirtualsamai.azurewebsites.net/>

Finalmente se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE



JUAN SEBASTIÁN SOLARTE ALVAREZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 26 de abril de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 173

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Virna del Carmen Andrade Andrade
Demandado	Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00030 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 15 de febrero de 2024 el Juzgado por medio de auto interlocutorio No. 065 aprobó la liquidación costas, decisión que fue notificada según lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

La parte demandante dentro del término legal presentó recurso de apelación de manera oportuna, se sustentó debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concede en el efecto suspensivo –numeral 5 del artículo 366 del CGP- y se ordena a la secretaría su remisión inmediata al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

JUAN SEBASTIAN SOLARTE ALVAREZ

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 26 de abril de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

1

Correos:

notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
procesos@defensajuridica.gov.co;
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co;
procuradora168judicial@gmail.com;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
constanza.restrepo@medellin.gov.co;



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 256

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	David Hernando Alzate Arango
Demandado	Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00409 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 29 de febrero de 2024 el Juzgado por medio de auto interlocutorio No. 152 aprobó la liquidación costas, decisión que fue notificada según lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

La parte demandante dentro del término legal presentó recurso de apelación de manera oportuna, se sustentó debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concede en el efecto suspensivo –numeral 5 del artículo 366 del CGP- y se ordena a la secretaría su remisión inmediata al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

JUAN SEBASTIÁN SOLARTE ALVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 26 de abril de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

1

Correos:
notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
procesos@defensajuridica.gov.co;
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procuradora168judicial@gmail.com;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
yuliana.lopez@medellin.gov.co;



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 172

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mónica Astrid Pérez Flórez
Demandado	Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00416 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 29 de febrero de 2024 el Juzgado por medio de auto interlocutorio No. 137 aprobó la liquidación costas, decisión que fue notificada según lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

La parte demandante dentro del término legal presentó recurso de apelación de manera oportuna, se sustentó debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concede en el efecto suspensivo –numeral 5 del artículo 366 del CGP- y se ordena a la secretaría su remisión inmediata al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

JUAN SEBASTIÁN SOLARTE ALVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 26 de abril de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

1

Correos:

notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
procesos@defensajuridica.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
rossydiaz32@hotmail.com;

juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co;
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 274

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Erika Yoliana Rúa López
Demandado	Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00417 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 29 de febrero de 2024 el Juzgado por medio de auto interlocutorio No. 153 aprobó la liquidación costas, decisión que fue notificada según lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

La parte demandante dentro del término legal presentó recurso de apelación de manera oportuna, se sustentó debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concede en el efecto suspensivo –numeral 5 del artículo 366 del CGP- y se ordena a la secretaría su remisión inmediata al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

JUAN SEBASTIAN SOLARTE ALVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 26 de abril de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

1

Correos:

notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
procesos@defensajuridica.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
rossydiaz32@hotmail.com;

juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co;
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; ; Natalia-gallego@hotmail.com;



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 173

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Claudia María Henao Molina
Demandado	Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00432 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 29 de febrero de 2024 el Juzgado por medio de auto interlocutorio No. 137 aprobó la liquidación costas, decisión que fue notificada según lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

La parte demandante dentro del término legal presentó recurso de apelación de manera oportuna, se sustentó debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concede en el efecto suspensivo –numeral 5 del artículo 366 del CGP- y se ordena a la secretaría su remisión inmediata al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

JUAN SEBASTIAN SOLARTE ALVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 26 de abril de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

1

Correos:

notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
procesos@defensajuridica.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;

juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co;
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Auto de Sustanciación No. 326

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado	Mary Luz Serna Valencia
Radicado	05001 33 33 025 2018 00255 00
Asunto	Concede Recurso de Apelación

Mediante memorial radicado el 15 de noviembre de 2023, COLPENSIONES presentó recurso de apelación contra el Auto interlocutorio No. 1025 del 9 de noviembre de 2023, notificado por estados del 10 de noviembre de 2023, a través del cual se denegó la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado.

En atención a que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concede en el efecto devolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA.

En consecuencia, se ordena por secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE¹

JUAN SEBASTIÁN SOLARTE ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 26 de abril de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹paniaguamedellin1@gmail.com, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co,
gildardomunozabogado@gmail.com, maryserna23@hotmail.com



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 0174

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Dimedy Alberto García Herrón y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2021 00335 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia concediendo las pretensiones, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandada formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Se reconoce personería al abogado Juan José Guarín Rivera, portador de la T.P. N° 202.168 del C.S. de la J. para representar los intereses de la entidad demanda, en los términos y para los efectos del poder allegado con el recurso.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

JUAN SEBASTIÁN SOLARTE ÁLVAREZ
JUEZ

¹ Correos: JuanJ.Guarin@mindefensa.gov.co; hermesjperez@hotmail.com; JOTAGUARIN9@GMAIL.COM; notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co;

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 26 de abril de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 0175

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Empresas Públicas de Medellín
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Radicado	05001 33 33 025 2022 00083 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Se reconoce personería al abogado Daniel Eduardo Argumedo López, portador de la T.P. N° 330.043 del C.S. de la J. para representar los intereses de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado con el recurso.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

JUAN SEBASTIÁN SOLARTE ALVAREZ

JUEZ

¹ Correos: notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co; Mtarango@superservicios.gov.co; DANIEL.ARGUMEDO@epm.com.co; marcela.civijuris@gmail.com;

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 26 de abril de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 0176

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Empresas Públicas de Medellín
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Radicado	05001 33 33 025 2021 00281 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

JUAN SEBASTIÁN SOLARTE ALVAREZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 26 de abril de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co; Mtarango@superservicios.gov.co; marcela.civijuris@gmail.com; sumarcaucho@une.net.co; marcela.civijuris@gmail.com; notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co; notificacionesjudicialesepm@epm.com.co; liliana.marcela.gomez@epm.com.co;



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 0174

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	José Luis Rendón Borré
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2022 00392 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

JUAN SEBASTIÁN SOLARTE ALVAREZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 26 de abril de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: JuanJ.Guarin@mindefensa.gov.co; villa.jesus924@gmail.com; JOTAGUARIN9@GMAIL.COM; notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co;



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 0177

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Multivasos SAS
Demandado	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Radicado	05001 33 33 025 2022 00593 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

JUAN SEBASTIÁN SOLARTE ALVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 26 de abril de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: servicios.cliente@razonjuridica.co; notificacionesjudiciales@razonjuridica.co;
pcrconsultores@gmail.com; barandas@dian.gov.co; notificacionesjudiciales@razonjuridica.co;
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co;



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Auto de Sustanciación No. 325

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luz Marina Santos Carvajal
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00408 00
Asunto	Corrige error de digitación en sentencia

Procede el despacho de conformidad con la devolución del expediente realizada por el Tribunal Administrativo de Antioquia a la respectiva corrección de la sentencia proferida el 26 de junio de 2023 por este despacho.

1. ANTECEDENTES

El 09 de abril de 2024 la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia realizó la devolución del expediente que contiene la Sentencia N° 122 del 26 de junio de 2023, la cual se encontraba en el trámite de apelación por la parte demandante. Dicha devolución se realizó con el fin de corregir o aclarar la providencia dado que la demanda fue presentada y admitida en favor de la señora **Luz Marina Santos Carvajal** y a través de la sentencia referida se resolvió negar las pretensiones de la demanda instaurada por la señora **Lina Marcela Hoyos Ramírez**, a quién se le condenó en costas.

2. CONSIDERACIONES

En relación con la corrección de los errores aritméticos o de omisión, cambio o alteración de palabras contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella, el artículo 286 del CGP dispone que la providencia en que se haya incurrido en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

2.2 Caso concreto

En el presente asunto se procede con la corrección de la sentencia debido a la devolución del expediente por parte del Tribunal Administrativo de Antioquia donde se encontraba surtiendo el trámite del recurso de apelación.

Una vez se procede con la revisión del expediente, se advierte que efectivamente por error involuntario se incluyó el nombre de la señora **Lina Marcela Hoyos Ramírez** en toda la sentencia, verificándose que tal como fue señalado, la demanda

fue presentada y admitida por este despacho en favor de la señora **Luz Marina Santos Carvajal con cédula 51.840.531**.

Siendo así, observa el despacho que se configura el supuesto fáctico establecido en el artículo 286 del CGP, puesto que se incurrió en error por cambio de palabras, dado que se insiste, en la sentencia se incluyó el nombre de la señora **Lina Marcela Hoyos Ramírez**, siendo el correcto **Luz Marina Santos Carvajal**, razón suficiente para que proceda la corrección solicitada frente a la sentencia N° 122 proferida el 26 de junio de 2023 por este despacho.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la sentencia N° 122 proferida el 26 de junio de 2023 por este despacho, por lo que se entenderá que el nombre correcto de la demandante es **Luz Marina Santos Carvajal**.

La parte resolutive de la sentencia quedará así:

*“Primero. NEGAR las pretensiones de la demanda instaurada por la señora **Luz Marina Santos Carvajal** en contra del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.*

*Segundo. CONDENAR en costas a la señora **Luz Marina Santos Carvajal** a favor del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, conforme con lo previsto en la parte motiva.”*

SEGUNDO: Notificar la presente providencia por medio de la secretaría.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, por secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia para que se continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE¹



JUAN SEBASTIÁN SOLARTE ÁLVAREZ
JUEZ

¹ Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; natalia-gallego@hotmail.com

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 26 de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 0331

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante	José de Jesús Londoño
Demandado	Caja de Sueldo Retiro de la Policía Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2022 00131 00
Asunto	Cúmplase y concede recurso de apelación en debida forma

Mediante providencia del 28 de junio de 2023, la Sala Tercera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, al resolver el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia del 25 de noviembre de 2022, advirtió que, al conceder el recurso de alzada, este Despacho tuvo como apelante a la parte demandante y no a la demandada Caja de Suelos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, entidad que presentó el recurso. En consonancia con lo anterior, ordenó la devolución del expediente, para que el Juzgado concediera el recurso en debida forma.

Por lo expuesto anteriormente, se ordena cumplir con lo dispuesto por el superior.

Así las cosas, comoquiera que la parte demandada recurrió dentro del término legal, la sentencia proferida por este despacho el 25 de noviembre de 2022, notificada a las partes en los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A, y atendiendo a que el mismo fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se ordena que, por Secretaría se remita de manera inmediata la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Finalmente, se ordena comunicar esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Correos: causapetendi.abogados@gmail.com ; omar.perdomo527@casur.gov.co ; judiciales@casur.gov.co ;



JUAN SEBASTIÁN SOLARTE ALVAREZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 26 de abril de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio No. 358

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Margarita María Restrepo Cardona
Demandado	ESE Hospital San Juan de Dios de Marinilla
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00323
Asunto	Finaliza incidente de sanción, incorpora prueba y corre traslado

A través de auto del 08 de febrero de 2024, y de conformidad con los artículos 43, 44 y 78 del CGP, se dio inicio al incidente de sanción en contra de JULIANA CEBALLOS CASTAÑO, quien se desempeña como Líder de Talento Humano de la entidad demandada y contra DORIAN DUVERLY PULGARÍN RAMÍREZ en calidad de Gerente de la misma entidad, lo anterior, teniendo en cuenta que en repetidas oportunidades se requirió a la entidad para que aportara el cuadro de turnos del 2019 de la accionante sin errores en las fórmulas, pues al visualizar el documento aportado en formato Excel arrojaba un error que no permitía visualizar el mismo.

La entidad demandada, a través de memorial aportado el 13 de febrero de 2024, dio cumplimiento a lo requerido y remitió el cuadro de turnos del 2019 de la señora Margarita María Restrepo Cardona sin que presentará error alguno¹, consecuentemente, y teniendo en cuenta que el incidente de sanción se inició por la reticencia en dar cumplimiento a la orden dada, situación que fue superada, pues como se indicó, fue aportado el documento requerido. Se observa entonces que no existe necesidad de continuar con el trámite incidental, por consiguiente, el Despacho se abstendrá de dar orden alguna en contra de los funcionarios referenciados y se archivará el incidente de sanción; no obstante, se le recuerda a la entidad demandada el deber que tiene de colaboración con la administración de justicia y el imperativo de dar cumplimiento a una orden judicial.

Siendo así, y advirtiendo que se aportó el cuadro de turnos requerido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 del CGP se incorpora la prueba allegada y se da traslado a las partes por el término de tres (3) días, para los efectos previstos en el Art. 277 ibídem.

Por último, teniendo en cuenta lo dispuesto en la C I R C U L A R PCSJC24-1 proferida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se informa que a partir del 01 de marzo de 2024 los memoriales, escritos y peticiones dirigidos a los procesos que se tramitan en la jurisdicción contenciosa administrativa, **ÚNICAMENTE SERÁN RECIBIDOS** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI**, a la que podrá acceder a través del siguiente link <https://ventanillavirtualsamai.azurewebsites.net/>

¹ Ver archivos identificados con los indicativos "41" a "46" que hacen parte del expediente electrónico.

Finalmente se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho

NOTIFÍQUESE²



JUAN SEBASTIÁN SOLARTE ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 26 de abril de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

² procuradora168judicial@gmail.com; gestiondocumental@hospitalmarinilla.com.co
victoralejandrorincon@hotmail.com; clarumabogados@gmail.com; victortk1@hotmail.com;
usquianoabogado@gmail.com; abogadousquiano@une.net.co;



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante	Nixon Pérez Zabaleta ¹
Demandado	Nación - Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ²
Radicado	05001 33 33 025 2024 00111 00
Asunto	Declara impedimento

OFICIO No 087

Señores:

H. Tribunal Administrativo de Antioquia

Ciudad

Mediante el presente remito el expediente de la referencia en consideración a que, en el asunto repartido a este Despacho, se configura causal de impedimento que imposibilita al suscrito Juez conocer del mismo, así como a los demás jueces administrativos; lo anterior, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte demandante a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación - Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad del siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No. DESAJMER24-6258 de 19 de marzo de 2024, notificada el mismo día, mediante la cual se negó la petición de solicitud del factor salarial de la bonificación judicial, frente a la cual solo procedía el recurso de reposición, que no fue interpuesto, quedando así agotada la sede administrativa. Todo lo anterior, con ocasión que el pago estimado como bonificación Judicial, debe ser cancelado con factor salarial para todas las prestaciones sociales del demandante.

Como restablecimiento del derecho, pretende que, en consecuencia, la bonificación judicial sea tenida en cuenta como factor salarial, realizando los reconocimientos, reliquidaciones, reajustes y pagos correspondientes.

¹ nxnperza@hotmail.com; cafesanta@hotmail.com

² dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co y jurimed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Como disposiciones quebrantadas, se citan los artículos 13, 53, 136, 150, numeral 19 y 209 de la Constitución Política de 1991; los artículos 1, 2, 3, 4 y 14 de la Ley 4 de 1992; los artículos 127, 128 y 132 del Código Sustantivo del Trabajo y las leyes 44 de 1980, 33 de 1985, 50 de 1990; así como los Decretos Extraordinarios 3135 de 1968, 1042 y 1045 de 1978 y, los decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018.

Aduce que el Decreto 383 de 2013 por el cual se creó la bonificación judicial para los empleados de la Rama Judicial, es violatorio del principio de legalidad y restringe el concepto de salario determinado por la ley y la jurisprudencia, en tanto aquella es pagada mensualmente y remunera el servicio prestado, sumado a que responde a la finalidad de nivelar la remuneración de los servidores públicos de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas, se advierte que, la presente demanda va dirigida a lograr que la prestación denominada “*bonificación judicial*” sea tenida en cuenta como factor salarial, con incidencia prestacional a partir del momento en que se empezó a reconocer, reajustándose y pagándose la totalidad de emolumentos que con posterioridad a la expedición del Decreto 383 de 2013 se han cancelado sin observar este concepto como factor salarial, tales como vacaciones, prima de vacaciones, bonificación judicial, prima de productividad, cesantías, entre otros.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código General del Proceso, constituye causal de recusación o impedimento “*Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, interés directo o indirecto en el proceso*”.

Al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica en ella contenida, se advierte que, respecto a los jueces administrativos, se configura el impedimento referido, por cuanto como funcionarios de la Rama Judicial que devengan el mismo concepto laboral, les asiste un interés en las resultas del proceso, toda vez que un pronunciamiento favorable frente a las mismas podría constituir un precedente en su propio beneficio.

Lo anterior es motivo suficiente para considerar que el suscrito Juez podría tener interés en el asunto, por resultar clara la similitud de las condiciones laborales con las del demandante, así como las de los demás jueces administrativos, quienes podrían eventualmente beneficiarse del pronunciamiento que al respecto se profiera, razón por

la cual, se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Antioquia para que resuelva lo pertinente.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JS', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

JUAN SEBASTIÁN SOLARTE ÁLVAREZ

JUEZ



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Auto de sustanciación No. 327

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Juan Guillermo Serna Castañeda y otros
Demandado	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín Interaseo S.A.S E.S.P
Radicado	N° 05001 33 33 025 2024 00105 00
Asunto	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, por Juan Guillermo Serna Castañeda y otros, en contra de Interaseo S.A.S E.S.P y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y, en consecuencia, se le concede a la parte demandante el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, corrija los siguientes aspectos:

1. Determinar los hechos – legitimación en la causa por pasiva

El numeral 3 del artículo 162 del CPACA, establece que la demanda debe contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados.

Si bien en el acápite de “hechos”, se describe como causa del daño cuya reparación se pretende, el accidente de tránsito ocurrido el día 25 de julio de 2022 en la Calle 108 # 80-53 de Medellín, con el vehículo de placas TGU-179, conducido por el señor Jean Pieer Salazar Arango, la parte actora no precisa la relación del referido automotor y su conductor con las demandadas, ni determina la participación concreta (acción u omisión) de cada una de ellas en la producción del mismo.

En consecuencia, la parte demandante deberá precisar los hechos en que funda sus pretensiones y establecer la legitimación en la causa por pasiva de cada una de las demandadas, indicando con claridad los hechos concretos (acciones u omisiones) en que fundamenta la responsabilidad de Interaseo S.A.S E.S.P y del Distrito de Medellín.

2. Certificado de existencia y representación

De conformidad con el numeral 4 del artículo 166 del CPACA, la demanda deberá acompañarse de:

“4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”

En el acápite de “pruebas” se indica que se allega el certificado de “existencia y representación legal de la empresa INTERASEO S.A.S. E.S.P”; sin embargo, el mismo no fue aportado con la demanda y sus anexos.

En tal sentido, se requiere a la parte demandante para que aporte la *prueba de la existencia y representación* de INTERASEO S.A.S. E.S.P.

3. Competencia:

La Ley 1437 de 2011 regula en los capítulos III y IV la competencia de los jueces administrativos y, establece que, esta se determinará de conformidad con los factores funcional, territorial y de cuantía.

En ese sentido, es necesario que la parte actora señale bajo que parámetros determina la competencia de esta judicatura.

4. Cuantía

El numeral 6 del artículo 162 del CPACA, establece que la demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía, cuando esta sea necesaria para determinar la competencia.

Por tanto, se solicita a la parte demandante determinar la cuantía, de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 157 del CPACA

5. Canal digital - notificaciones

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, establece que, en la demanda deberá indicarse el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales; así como su respectivo canal digital.

En tal sentido, se solicita indicar la dirección y el (los) canal (es) digital(es) en que los demandantes recibirán notificaciones personales.

6. Anexos de la demanda

El numeral 5 del artículo 166 del CPACA, establece que la demanda deberá acompañarse de cada uno de sus anexos, razón por la cual se requiere a la parte demandante para que allegue todos los documentos enunciados en los acápites de “pruebas” y “anexos”; o en su defecto, se limite a enlistar sólo los que efectivamente aporta.

7. Prueba de la calidad en que se asiste al proceso

De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 166 del CPACA, con la demanda se debe aportar documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso.

Por lo anterior, se solicita aclarar si la demandante Fany del Socorro Castañeda acude al proceso en calidad de compañera permanente o cónyuge de la víctima directa, aportando los documentos o solicitando las pruebas que permitan determinar la respectiva condición.

Así mismo, se requiere a la parte actora, para que aporte copia legible de todos los registros civiles de nacimiento, en atención a que hay algunos cuya calidad de imagen, dificulta su comprensión.

8. Designación de las partes

El numeral 1 del artículo 162 del CAPACA establece que, la demanda debe contener la designación de las partes y de sus representantes.

Se solicita aclarar o complementar el acápite de “designación de la parte demandante”, en tanto allí no aparecen todas las personas que otorgaron poder, ni todas aquellas por las cuales se reclaman perjuicios morales.

De acuerdo con lo expuesto, se requiere a la parte demandante para que subsane cada uno de los aspectos indicados y **los integre nuevamente en un solo escrito de demanda.**

ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678; y dando cumplimiento a la C I R C U L A R PCSJC24-1 proferida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se informa que a partir del 01 de marzo de 2024 los memoriales, escritos y peticiones dirigidos a los procesos que se tramitan en la jurisdicción contenciosa administrativa, **ÚNICAMENTE SERÁN RECIBIDOS** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI**, a la que podrá acceder a través del siguiente link <https://ventanillavirtualsamai.azurewebsites.net/>

ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado, los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial y su subsanación: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESEⁱ



JUAN SEBASTIÁN SOLARTE ÁLVAREZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 26 de abril de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

ⁱ notificaciones@interaseo.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; hermesjperez@hotmail.com



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Auto de Sustanciación No. 324

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -
Demandado	Paula Andrea Ochoa Monsalve y Otro
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2023 00152 00
Asunto	Incorpora prueba y corre traslado

Advierte el Despacho que la ARL SURA dio respuesta al oficio 54 del 12 de marzo de 2024, lo que se observa en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados:

“87ConstanciaRecepcion”

“88RespuestaOficio54ARLSURA”

“89RespuestaOficio54ARLSURA”

“90RespuestaOficio54ARLSURA”

“91RespuestaOficio54ARLSURAAnexo”

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 del CGP se incorpora la prueba allegada y se da traslado a las partes por el término de tres (3) días, para los efectos previstos en el artículo 277 ibídem.

Asimismo, por medio de esta providencia se ESTABLECE como medio oficial de contacto del juzgado, el teléfono 2616678; y dando cumplimiento a la CIRCULAR PCSJC24-1 proferida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se informa que a partir del 1 de marzo de 2024 los memoriales, escritos y peticiones dirigidos a los procesos que se tramitan en la jurisdicción contenciosa administrativa, ÚNICAMENTE SERÁN RECIBIDOS a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI, a la que podrá acceder a través del siguiente link <https://ventanillavirtualsamai.azurewebsites.net/>.

Se ORDENA a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que REMITAN de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESE¹



JUAN SEBASTIAN SOLARTE ALVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 26 de abril de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com;
paulamon308@gmail.com; yuneyver@gmail.com; paniaguapereira1@gmail.com; chriscd8a@gmail.com;



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Auto de sustanciación No. 329

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Demandado	Irma Sara Zea de Pérez
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2024 00072 00
Asunto	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad, por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en contra de la señora Irma Sara Zea de Pérez y, en consecuencia, se le concede a la parte demandante el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, corrija el siguiente aspecto:

1. Copia de los actos acusados

De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, la demanda deberá acompañarse de la copia de los actos acusados con su respectiva constancia de notificación.

En las pretensiones de la demanda, se solicita la nulidad, entre otros, de la **Resolución RDP 026683 del 2 de noviembre de 2023**, acto administrativo por medio del cual se reconoció la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Irma Sara Zea de Pérez.

Sin embargo, al revisar los anexos de la demanda no se observa ningún acto con dicho número de resolución. En su lugar, se aporta un documento sin firma y sin número de resolución, identificado exclusivamente con el número de radicado SOP202301018732.

Por lo anterior, se requiere a la entidad demandante para que aporte copia fiel del acto administrativo demandado o de ser el caso, precise su número correcto de identificación, de modo que exista certeza sobre el acto cuyo control de legalidad se pretende.

2. Se **ESTABLECE** como medio oficial de contacto del juzgado el teléfono 2616678; y dando cumplimiento a la C I R C U L A R PCSJC24-1 proferida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se informa que a partir del 01 de marzo de 2024 los memoriales, escritos y peticiones dirigidos a los procesos que se tramitan en la jurisdicción contenciosa administrativa, **ÚNICAMENTE SERÁN RECIBIDOS** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI**, a la que podrá acceder a través del siguiente link <https://ventanillavirtualesamai.azurewebsites.net/>

3. Se **ORDENA** a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la

presentación a este juzgado, los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial y su subsanación: vgarreta@ugpp.gov.co; distiraempresariales@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com y rogohe79@gmail.com

NOTIFÍQUESE



JUAN SEBASTIÁN SOLARTE ÁLVAREZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 26 de abril de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Auto de sustanciación No. 329

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Demandado	Rodrigo Humberto Gómez Hernández
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2024 00086 00
Asunto	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad, por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en contra del señor Rodrigo Humberto Gómez Hernández y, en consecuencia, se le concede a la parte demandante el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, corrija el siguiente aspecto:

1. Copia de los actos acusados

De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, la demanda deberá acompañarse de la copia de los actos acusados con su respectiva constancia de notificación.

En las pretensiones de la demanda, se solicita la nulidad, entre otros, del acto administrativo por medio del cual se reconoció la pensión de sobrevivientes a favor del señor Rodrigo Humberto Gómez Hernández, el cual se identifica como la **Resolución RDP 023075 de 19 de septiembre de 2023**.

Sin embargo, al revisar los anexos de la demanda no se observa ningún acto con dicho número de resolución. En su lugar, se aporta un documento sin firma y sin número de resolución, identificado exclusivamente con el número de radicado SOP202301018732.

Por lo anterior, se requiere a la entidad demandante para que aporte copia fiel del acto administrativo demandado o de ser el caso, precise su número correcto de identificación, de modo que exista certeza sobre el acto cuyo control de legalidad se pretende.

2. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678; y dando cumplimiento a la C I R C U L A R PCSJC24-1 proferida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se informa que a partir del 01 de marzo de 2024 los memoriales, escritos y peticiones dirigidos a los procesos que se tramitan en la jurisdicción contenciosa administrativa, **ÚNICAMENTE SERÁN RECIBIDOS** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI**, a la que podrá acceder a través del siguiente link <https://ventanillavirtualsamai.azurewebsites.net/>

3. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado, los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial y su subsanación: vgarreta@ugpp.gov.co; distiraempresarialsas@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com y rogohe79@gmail.com

NOTIFÍQUESE



JUAN SEBASTIÁN SOLARTE ÁLVAREZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 26 de abril de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio No. 380

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral
Demandante	Jorge Uriel Urrego Herrera
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2024 00096 00
Asunto	Requiere adecuar demanda

Jorge Uriel Urrego Herrera presentó demanda ante la jurisdicción ordinaria laboral, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, con la cual pretende que se modifique la Resolución SUB 76602 de marzo 19 de 2020 mediante la cual se le reconoció pensión de vejez a partir del 01 de marzo de 2020 y, en su lugar, se ordene la reliquidación retroactiva de la prestación, con una tasa de reemplazo el 80% y, el pago de las diferencias debidamente indexadas.

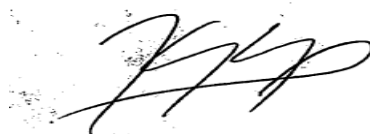
Mediante auto del 26 de febrero 2024, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, declaró la falta de jurisdicción y, en consecuencia, ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Medellín (R), por considerar que, al tratarse de un asunto relativo a la seguridad social de un empleado público, cuyo régimen está administrado por una persona de derecho público, su conocimiento está legalmente asignado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según lo dispuesto por la Corte Constitucional en los Autos 490 de 2021 y 1804 de 2023.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 104 del CPACA y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se avocará conocimiento del presente proceso; no obstante, teniendo en cuenta que, la demanda se estructuró en cumplimiento de las normas del procedimiento laboral y que, los requisitos formales y de procedibilidad con los que se acude a la jurisdicción ordinaria laboral son diferentes a los que se exigen en la jurisdicción contencioso administrativa, previo a realizar un análisis de admisibilidad, **SE REQUIERE** a la parte actora para que, en un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de rechazo, **ADECUE LA DEMANDA**, a las exigencias propias del proceso contencioso administrativo previsto en la Ley 1437 de 2011, en particular, en los artículos 162 y siguientes.

Se advierte que, ante esta jurisdicción existen diversos medios de control, (Art. 135 y siguientes del CPACA), razón por la cual, la parte actora deberá especificar cuál interpone, indicando la manifestación relevante de la administración cuyo control se pretende, para lo cual deberá cumplir con los requisitos de procedibilidad y presupuestos procesales definidos en la ley.

Adicionalmente, se informa que, de conformidad con la C I R C U L A R PCSJC24-1 proferida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 01 de marzo de 2024, los memoriales, escritos y peticiones dirigidos a los procesos que se tramitan en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, **ÚNICAMENTE SERÁN RECIBIDOS** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI**, a la que podrá acceder a través del siguiente link <https://ventanillavirtualsamai.azurewebsites.net/>

NOTIFÍQUESE



JUAN SEBASTIÁN SOLARTE ÁLVAREZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 26 de abril de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Auto de sustanciación No. 328

Referencia	Amparo de pobreza
Solicitante	Luis Fernando Hernández Bermúdez
Radicado	N° 05001 33 33 025 2024 00092 00
Asunto	Requerimiento previo a resolver

El día 20 de marzo de 2024, el señor Luis Fernando Hernández Bermúdez, presentó solicitud de amparo de pobreza¹, con la finalidad de que se le designe un apoderado para que lo represente en el proceso judicial que “tiene instaurado en contra de la Fiscalía General de la Nación”.

Una vez consultado el sistema de gestión SAMAI, se pudo verificar que, el señor Luis Fernando Hernández Bermúdez, previamente solicitó un amparo de pobreza por hechos similares, el cual fue tramitado bajo el radicado 05001 33 33 **024 2019 00431 00**².

De acuerdo con lo anterior, previo a resolver la solicitud de amparo de pobreza:

SE REQUIERE al solicitante³ para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva aclarar al Despacho, si su solicitud de amparo de pobreza tiene como finalidad de que se designe un apoderado judicial para presentar una demanda e iniciar un proceso judicial o para que lo represente dentro de un proceso ya existente; tratándose del segundo evento, deberá indicar el número de radicado completo bajo el cual se esté tramitando el correspondiente proceso.

SE REQUIERE al Juzgado 24 Administrativo del Circuito de Medellín, para que se sirva informar acerca del estado en que se encuentra la solicitud de amparo de pobreza promovida por el señor Luis Fernando Hernández Bermúdez y, tramitada bajo el radicado 05001 33 33 025 **2024 00092 00**; así como para que allegue copia completa del correspondiente expediente digital.

Por secretaría del Despacho, líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

JUAN SEBASTIÁN SOLARTE ÁLVAREZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 26 de abril de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ 01ConstanciaRecepción y 03Demanda

² https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=050013333024201900431000500133

³ hernandezluis3025@gmail.com



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio No. 381

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Demandante	Universidad de Antioquia
Demandado	Ángela Marina Zuluaga de Marín
Radicado	05001 33 33 025 2024 00112 00
Asunto	Traslado solicitud de medida cautelar

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a la parte demandada por el término de cinco (05) días, de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, formulada por la entidad demandante. Dicho término transcurrirá de manera independiente a los demás que puedan estar corriendo dentro del proceso, a efectos de que la parte demandada se pronuncie sobre la misma, mediante escrito separado.

La solicitud de medida cautelar obra en los folios 13 a 19 del archivo denominado "03Demanda" del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

JUAN SEBASTIÁN SOLARTE ÁLVAREZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 26 de abril de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio No. 382

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Demandante	Universidad de Antioquia
Demandado	Carlos Julio Benavides Sanguña
Radicado	05001 33 33 025 2024 00118 00
Asunto	Traslado de solicitud de medida cautelar

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a la parte demandada por el término de cinco (05) días, de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, formulada por la entidad demandante. Dicho término transcurrirá de manera independiente a los demás que puedan estar corriendo dentro del proceso, a efectos de que la parte demandada se pronuncie sobre la misma, mediante escrito separado.

La solicitud de medida cautelar obra en los folios 13 a 19 del archivo denominado “03Demanda” del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

JUAN SEBASTIÁN SOLARTE ÁLVAREZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 26 de abril de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio No. 383

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No laboral
Demandante	Asesorías Botero Peláez S.A.
Demandado	Municipio de Rionegro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2024 00085 00
Asunto	Traslado solicitud de medida cautelar

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a la parte demandada por el término de cinco (05) días, de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, formulada por la parte demandante. Dicho término transcurrirá de manera independiente a los demás que puedan estar corriendo dentro del proceso, a efectos de que la parte demandada se pronuncie sobre la misma, mediante escrito separado.

La solicitud de medida obra en los folios 27 a 29 del archivo denominado “03Demanda” del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

JUAN SEBASTIÁN SOLARTE ÁLVAREZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 26 de abril de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio No. 385

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Demandante	Universidad de Antioquia
Demandado	Orlando de Jesús Mesa Betancur
Radicado	N° 05001 33 33 025 2024 00097 00
Asunto	Traslado solicitud de medida cautelar

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a la parte demandada por el término de cinco (05) días, de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, formulada por la parte demandante. Dicho término transcurrirá de manera independiente a los demás que puedan estar corriendo dentro del proceso, a efectos de que la parte demandada se pronuncie sobre la misma, mediante escrito separado.

La solicitud de medida obra en los folios 15 a 22 del archivo denominado “03Demanda” del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

JUAN SEBASTIÁN SOLARTE ÁLVAREZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 26 de abril de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio No. 386

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Demandante	Universidad de Antioquia
Demandado	Lucila Silva Correa
Radicado	05001 33 33 025 2024 00103 00
Asunto	Traslado solicitud de medida cautelar

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a la parte demandada por el término de cinco (05) días, de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, formulada por la entidad demandante. Dicho término transcurrirá de manera independiente a los demás que puedan estar corriendo dentro del proceso, a efectos de que la parte demandada se pronuncie sobre la misma, mediante escrito separado.

La solicitud de medida cautelar obra en los folios 13 a 19 del archivo denominado "03Demanda" del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

JUAN SEBASTIÁN SOLARTE ÁLVAREZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 26 de abril de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante	Daniela Posada López
Demandado	Nación - Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Radicado	05001 33 33 025 2024 00084 00
Asunto	Declara impedimento

OFICIO No 078

Señores

H. Tribunal Administrativo de Antioquia

Ciudad

Mediante el presente remito el expediente de la referencia en consideración a que, en el asunto repartido a este despacho, se vislumbra causal de impedimento que imposibilita al suscrito Juez conocer del mismo, la que involucra a los demás jueces de esta jurisdicción con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte demandante a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación - Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

La Resolución N° DESAJMER23-8223 del 1 de septiembre de 2023, emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín -Antioquia, mediante la cual se resuelve una petición, negando el reconocimiento de la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013, como factor salarial y por ende se negó la reliquidación y pago de las prestaciones sociales del actor.

La Resolución N° DESAJMER23-9456 del 22 de diciembre de 2023, emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín -Antioquia, mediante la cual se concede una apelación.

La Resolución N° 0115 del 10 de enero de 2024, emanada del Director de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante la cual se rechaza un recurso de apelación.

Como restablecimiento del derecho se pretende en consecuencia que sea tenida en cuenta la bonificación judicial como factor salarial, realizando los pagos, reconocimientos y reajustes correspondientes.

De dicho asunto se tienen como disposiciones quebrantadas los artículos 53 y 150 Constitución Política, Convenio Nro. 095 de la OIT del año 1949, Decreto 1042 de 1978 artículo 42; Artículos 14 y 15 Ley 50 de 1990 y artículo 14 Ley 4 de 1992.

Se aduce además que el acto administrativo que creó la bonificación judicial para empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, son los Decretos 383 y 384 de 2013. El primero de ellos, al parecer de la demandante, en su artículo 1º es violatorio del principio de legalidad. Agrega que la bonificación judicial prevista en mencionado decreto restringe el concepto de salario determinado por la ley y la jurisprudencia.

De igual forma se señala el desconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial puesto que ella es pagada mensualmente, de carácter obligatorio y remuneratorio por el servicio prestado, sumado a que responde a la finalidad de nivelar la remuneración de los servidores públicos de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas se tiene que la presente demanda va dirigida a lograr que la prestación denominada "*bonificación judicial*" sea tenida en cuenta como factor salarial, con incidencia prestacional a partir del momento en que se empezó a reconocer, reajustándose y pagándose la totalidad de emolumentos que con posterioridad a la expedición del Decreto 383 de 2013 se han cancelado sin observar este concepto como factor salarial, tales como vacaciones, prima de vacaciones, bonificación judicial, prima de productividad, cesantías, entre otros.

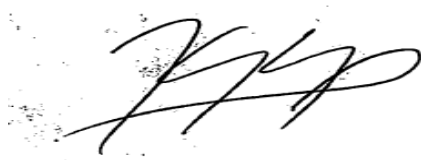
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código General del Proceso, constituye causal de recusación o impedimento "*Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, interés directo o indirecto en el proceso*".

Al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica en ella contenida, se advierte que con relación a los jueces administrativos se configura el impedimento,

pues como funcionarios de la Rama Judicial les asiste un interés en las resultados del proceso, toda vez que un pronunciamiento favorable frente a las mismas podría constituir un precedente en su propio beneficio.

Lo anterior es motivo suficiente para considerar que el suscrito Juez podría tener interés en el asunto al proferirse sentencia favorable por resultar clara la similitud de las condiciones laborales con las de la demandante, así como las de los demás jueces administrativos de esta ciudad, quienes podrían eventualmente beneficiarse del pronunciamiento que al respecto se profiera, razón por la cual se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Antioquia para que resuelva lo pertinente.

Atentamente¹,



JUAN SEBASTIÁN SOLARTE ALVAREZ

JUEZ

